

La responsabilidad por el contenido y la veracidad de los Términos y Condiciones, del documento factores de riesgo, así como de cualquier otro documento incluido en el paquete documental o de cualquier información puesta a disposición de los clientes o inversores, corresponde exclusivamente al Emisor. La AFA no efectúa ninguna verificación del contenido de estos documentos

TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA EMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES PREFERENTES POR IMPORTE NOMINAL TOTAL MÁXIMO DE 20.000.000,00 €

1. DEFINICIONES

- 1.1. A los efectos de las Participaciones Preferentes, las siguientes expresiones tendrán el significado que, respectivamente, se les atribuye a continuación:

“**Acuerdo Extraordinario**” tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Condición 11;

“**Agente de Pagos**” significa el Banco o cualquier entidad que designe el Banco como agente de pagos de conformidad con el Contrato de Agencia;

“**AIAF**” significa AIAF Mercado de Renta Fija, S.A.;

“**AREB**” significa la Agencia Estatal de Resolución de Entidades Bancarias (“*Agència Estatal de Resolució d'Entitats Bancàries*”) constituida en virtud de la Ley 7/2021;

“**Autoridad Competente**” significa la AREB, la Autoridad Financiera Andorrana, la Autoridad de Resolución Pertinente o cualquier otra autoridad o autoridad sucesora que ostente la más alta potestad de supervisión bancaria en relación con aspectos prudenciales y de supervisión sobre el Banco y/o el Grupo;

“**Autoridad de Resolución Pertinente**” significa la AREB y, en su caso, la Autoridad Financiera Andorrana en el ámbito de sus competencias, así como cualquier otra entidad andorrana con autoridad para ejercer cualquiera de las herramientas de resolución y los poderes recogidos en la normativa de recuperación y resolución andorrana aplicable en cada momento que desempeñe la función de autoridad de resolución bancaria;

“**Banco**” significa ANDORRA BANC AGRÍCOL REIG, S.A.;

“**Capital CET1**” significa el capital de nivel 1 ordinario calculado de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2 (*Fondos Propios – “Fons Propis”*) del Título III (*Requisitos prudenciales para bancos y empresas de inversión – “Requisits prudencials per a bancs i empreses d'inversió”*) de la Ley 35/2018 y con el Capítulo 1 (*Elementos de los fondos propios – “Elements dels fons propis”*) del Título II (*Fondos propios – “Fons Propis”*) del Reglamento de Desarrollo;

“**Capital de Nivel 1**” significa el capital de nivel 1 calculado de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2 (*Fondos Propios – “Fons Propis”*) del Título III (*Requisitos prudenciales para bancos y empresas de inversión – “Requisits prudencials per a bancs i empreses d’inversió”*) de la Ley 35/2018 y con el Capítulo 1 (*Elementos de los fondos propios – “Elements dels fons propis”*) del Título II (*Fondos propios – “Fons Propis”*) del Reglamento de Desarrollo;

“**Capital de Nivel 1 Adicional**” significa el capital de nivel 1 adicional calculado de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2 (*Fondos Propios – “Fons Propis”*) del Título III (*Requisitos prudenciales para bancos y empresas de inversión – “Requisits prudencials per a bancs i empreses d’inversió”*) de la Ley 35/2018 y con el Capítulo 1 (*Elementos de los fondos propios – “Elements dels fons propis”*) del Título II (*Fondos propios – “Fons Propis”*) del Reglamento de Desarrollo;

“**Certificado**” significa el certificado de legitimación emitido por el Banco, a solicitud de un Tenedor que acredite la titularidad de las Participaciones Preferentes en el Registro del Banco a una fecha determinada;

“**Certificado del Banco**” significa un certificado firmado por los Firmantes Autorizados del Banco en el que se declare que, en opinión del Banco, (i) los cambios determinados en virtud de una sustitución o variación de las Participaciones Preferentes de conformidad con la Condición 8 darán lugar a que las Participaciones Preferentes Cualificadas tengan unas condiciones no sustancialmente menos favorables para los Tenedores que las condiciones de las Participaciones Preferentes en circulación y (ii) las diferencias entre las condiciones de las Participaciones Preferentes Cualificadas y las presentes Condiciones son únicamente las estrictamente necesarias para (a) en el caso de un Evento de Capital, cumplir los requisitos de la Autoridad Competente en relación con el Capital de Nivel 1 Adicional de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable o (b) en el caso de un Evento Fiscal, subsanar el Evento Fiscal correspondiente;

“**Condiciones**” significa las condiciones de las Participaciones Preferentes, tal y como sean modificadas, novadas y/o refundidas en cada momento;

“**Contrato de Agencia**” significa cualquier contrato de agencia suscrito por el Banco de conformidad con las normas habituales del mercado, con un Agente de su elección en virtud del cual se asignarán al Agente las funciones de agente de pagos que se especifiquen en el contrato y, en su caso, cualquier otra función que el Banco determine;

“**Decreto 90/2025**” significa el Decreto 90/2025 del 12 de marzo de 2025, de modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2018, del 20 de diciembre, de solvencia, liquidez y supervisión prudencial de entidades bancarias y empresas de inversión (“*Decret 90/2025 del 12-3-2025, de modificació del Reglament de desenvolupament de la Llei 35/2018, del 20 de desembre, de solvència, liquiditat i supervisió prudencial d’entitats bancàries i empreses d’inversió*”);

“Derecho de Compensación Renunciado” significa todos y cada uno de los derechos o reclamaciones de cualquier Tenedor por deducción, compensación, compensación neta, retención o contrarreclamación que surjan directa o indirectamente en virtud de o en relación con cualquier Participación Preferente;

“Día Hábil” significa un día en el que los bancos comerciales y los mercados de cambio de divisas liquiden pagos y estén abiertos para la realización de actividades generales de negocio (incluidas operaciones de cambio de divisas y depósitos en divisa extranjera) en Andorra la Vella (Principado de Andorra) y Madrid (España);

“Día Hábil TARGET” significa cualquier día en el que esté operativo el servicio TARGET del Eurosistema (incluyendo su(s) sucesor(es));

“Director General” significa la persona física que, en cada momento, desempeñe el cargo de director general del Banco de conformidad con los estatutos sociales del Banco y la normativa aplicable;

“Distribución en caso de Liquidación” significa el Importe Principal Pendiente por Participación Preferente más, si procede, cuando no se cancele en virtud de, o esté sujeto a las limitaciones de pago establecidas en la Condición 4, un importe igual a las Remuneraciones devengadas y no pagadas correspondientes al Período de Remuneración en curso hasta la fecha de pago de Distribución en caso de Liquidación;

“Divisa de Contabilidad” significa el euro o cualquier otra moneda primaria utilizada en la presentación de las cuentas del Banco o del Grupo en cada momento;

“Emisión” significa la emisión de las Participaciones Preferentes efectuada por el Banco al amparo de las presentes Condiciones por un importe nominal total máximo de 20.000.000,00 €;

“Emisor” significa ANDORRA BANC AGRÍCOL REIG, S.A.;

“Entidad Regulada” significa una entidad bancaria, una entidad aseguradora, una entidad reaseguradora, una empresa de inversión o una sociedad gestora de organismos de inversión colectiva, tal y como se establece en la Ley 35/2018;

“en circulación” significa en relación con las Participaciones Preferentes, todas las Participaciones Preferentes emitidas salvo aquellas:

- (a) que hubieran sido amortizadas de conformidad con la Condición 7 o en cualquier otra forma en virtud de las presentes Condiciones;
- (b) que hubieran sido adquiridas y amortizadas de conformidad con la Condición 9; y
- (c) que hubieran sido canceladas o sus reclamaciones hubiesen prescrito de conformidad con la Condición 16,

si bien, y a efectos de:

- (d) el derecho de asistencia y voto en cualquier asamblea de los Tenedores; y
- (e) el cálculo de cuántas y cuáles se encontrarán en cada momento en circulación a efectos de lo dispuesto en la Condición 11,

no se entenderán en circulación aquellas Participaciones Preferentes (si las hubiera) que en ese momento ostentara el Banco o cualquiera de sus Filiales, o que ostentara cualquier otra persona en beneficio del Banco o de cualquiera de las Filiales del Banco (salvo y hasta el momento en que el Banco y/o cualquiera de sus Filiales y/o tales personas dejaran de ostentar tales Participaciones Preferentes);

“Estatutos del Banco” significan los estatutos del Banco que estén vigentes en cada momento;

“EUR”, “€” y “Euro” significa el euro, la divisa introducida al comienzo de la tercera fase de la unión económica y monetaria europea de conformidad con el Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea, con sus correspondientes modificaciones o sustituciones;

“Evento de Capital” significa, en cualquier momento en la Fecha de Cierre o con posterioridad a la misma, un cambio (o cualquier cambio pendiente que la Autoridad Competente considere suficientemente cierto) en la clasificación regulatoria de las Participaciones Preferentes que conlleve (o pudiera probablemente conllevar):

- (a) la exclusión total o parcial del Importe Principal Pendiente agregado en circulación de las Participaciones Preferentes del Capital de Nivel 1 Adicional del Banco o del Grupo; o
- (b) la reclasificación total o parcial del Importe Principal Pendiente agregado en circulación de las Participaciones Preferentes en una categoría inferior de fondos propios del Banco o del Grupo de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable;

“Evento Fiscal” significa, en cualquier momento en la Fecha de Cierre o con posterioridad a la misma, un cambio o modificación en la legislación del Principado de Andorra o cualquier cambio en la aplicación de dicha legislación, que conduzca a que el tratamiento fiscal aplicable a las Participaciones Preferentes se vea significativamente afectado y, en cada caso, el Banco no pudiese evitar dicha obligación adoptando las medidas razonables de que disponga;

“Fecha de Amortización” significa la fecha en la que el Banco ejercite la amortización de conformidad con la Condición 7;

“**Fecha de Cierre**” significa la fecha de otorgamiento del acta o escritura de desembolso de la Emisión o, en caso de otorgarse varias en función del desarrollo de la colocación de la Emisión, la fecha del otorgamiento de la primera de ellas, que será la misma fecha para todas las Participaciones Preferentes independientemente de la fecha en la que estas se suscriban y se desembolsen;

“**Fecha de Devengo**” tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Condición 4.1;

“**Fecha de Emisión**” significa la fecha de otorgamiento del acta o escritura de desembolso de la Emisión;

“**Fecha de Pago de Remuneración**” significa cada 26 de marzo de cada año, o de cada uno de ellos, el siguiente Día Hábil. La primera Fecha de Pago de la Remuneración se producirá un (1) año después de la Fecha de Cierre y tanto esta, como las fechas de pago anuales quedarán identificadas en la escritura de suscripción y desembolso de la Emisión que se otorgue en la Fecha de Cierre;

“**Fecha de Revisión**” significa la fecha en que se cumpla el quinto aniversario de la Fecha de Cierre y cada quinto aniversario posterior;

“**Filial**” se entenderá una entidad sobre la cual el Banco pueda poseer, directa o indirectamente, control de conformidad con el Artículo 2.7 de la Ley 7/2024. A efectos de las presentes Condiciones, se considerará, en cualquier caso, que el Banco posee el control de una entidad si, con respecto a la misma, el Banco: (a) es titular de la mayoría de los derechos de voto; (b) tiene la facultad de nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, de dirección o de control y, al mismo tiempo, es accionista o socio de esa entidad; (c) es accionista o socio y controla por sí mismo, en virtud de un acuerdo celebrado con otros accionistas o socios de esa entidad, la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de esa entidad; (d) puede ejercer o ejerce efectivamente una influencia dominante o de control; o (e) ha designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración que ejercen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En concreto, esta circunstancia se presume cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la entidad son miembros del órgano de administración o de la dirección general de la sociedad dominante (esto es, el Banco) o de otra dominada por esta sociedad

A los derechos de voto de la entidad dominante (esto es, el Banco) se han de añadir los derechos que posea por medio de otras sociedades dependientes o por medio de personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de la entidad dominante o de otras que de ella dependan, así como los derechos de los que se disponga de forma concertada con cualquier otra persona;

“**Firmante/s Autorizado/s**” significa el Director General del Banco;

“**Grupo**” se entenderá el Banco con sus Filiales;

“**Importes Adeudados**” significa el Importe Principal Pendiente u otros importes. Las referencias a dichos importes incluirán los importes que hayan vencido y sean pagaderos, pero que no hayan sido pagados, antes del ejercicio del Poder de Absorción de Pérdidas por parte de la Autoridad de Resolución Pertinente;

“**Importe de los Activos Ponderados por Riesgo**” significa en cualquier momento, por lo que respecta al Banco o al Grupo, según corresponda en cada caso, el importe agregado (expresado en la Divisa de Contabilidad) de los activos ponderados por riesgo del Banco o del Grupo, respectivamente, calculado de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable en dicho momento;

“**Importe Máximo Distribuible**” significa, en cualquier momento, el importe máximo distribuible relativo al Banco o al Grupo que deba calcularse, en su caso, en ese momento de conformidad con lo previsto en el Artículo 46 de la Ley 35/2018 y en cualquier disposición de desarrollo de ese Artículo, y en cualquier otra disposición de la Normativa Bancaria Aplicable;

“**Importe Principal Original**” significa, con respecto a cada Participación Preferente, el importe del principal de cada Participación Preferente tal y como fue emitida en la Fecha de Cierre, sin tener en cuenta ninguna amortización o cancelación posterior;

“**Importe Principal Pendiente**” significa, con respecto a cada Participación Preferente, en cualquier momento, el Importe Principal Original de dicha Participación Preferente reducido en cada momento por cualquier amortización o cancelación, según corresponda, y, si procede, aumentado posteriormente en cada momento;

“**Ley 7/2021**” significa la Ley 7/2021, de 29 de abril de recuperación y resolución de entidades bancarias y de empresas de inversión del Consejo General del Principado de Andorra (“*Llei 7/2021, del 29 d’abril, de recuperació i de resolució d’entitats bancàries i d’empreses d’inversió*”);

“**Ley 7/2024**” significa la Ley 7/2024, del 27 de mayo, sobre organización y funcionamiento de las entidades operativas del sistema financiero y abuso de mercado (“*Llei 7/2024, del 27 de maig, sobre organització i funcionament de les entitats operatives del sistema financer i l’abús de mercats*”);

“**Ley 17/2024**” significa la Ley 17/2024, del 28 de noviembre, de modificación de la Ley 35/2018, del 20 de diciembre de solvencia, liquidez y supervisión prudencial de entidades bancarias y empresas de inversión del Consejo General del Principado de Andorra (“*Llei 17/2024, del 28 de novembre, de modificació de la Llei 35/2018, del 20 de desembre, de solvència, liquiditat i supervisió prudencial d’entitats bancàries i empreses d’inversió*”);

“**Ley 20/2018**” significa la Ley 20/2018, de 13 de septiembre, reguladora del Fondo Andorrano de Garantía de Depósitos y del Sistema andorrano de garantía de inversiones (*“Llei 20/2018, del 13 de setembre, reguladora del Fons Andorrà de Garantia de Dipòsits i del Sistema andorrà de garantia d’inversions”*);

“**Ley 26/2022**” significa la Ley 26/2022, del 14 de julio de modificación de la Ley 17/2013, del 10 de octubre, sobre la introducción del euro en el marco del Acuerdo monetario firmado entre el Principado de Andorra y la Unión Europea (*“Llei 26/2022, del 14 de juliol, de modificació de la Llei 17/2013, del 10 d’octubre, sobre la introducció de l’euro en el marc de l’Acord monetari signat entre el Principat d’Andorra i la Unió Europea”*);

“**Ley 28/2013**” significa la Ley 28/2013, de 19 de diciembre, de modificación de la Ley 20/2007 de 18 de octubre, de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada modificada por la Ley 4/2008, de 15 de mayo y por la Ley 93/2010, de 26 de diciembre del Consejo General del Principado de Andorra (*“Llei 28/2013, del 19 de desembre, de modificació de la Llei 20/2007, del 18 d’octubre, de societats anònimes i de responsabilitat limitada, modificada per la Llei 4/2008, del 15 de maig, i per la Llei 93/2010, del 16 de desembre”*);

“**Ley 35/2018**” significa la Ley 35/2018, de 20 de diciembre, de solvencia, liquidez y supervisión prudencial de entidades bancarias y empresas de inversión del Consejo General del Principado de Andorra (*“Llei 35/2018, del 20 de desembre, de solvència, liquiditat i supervisió prudencial d’entitats bancàries i empreses d’inversió”*), tal y como sea modificada o reemplazada en cada momento y en particular, en virtud de la Ley 26/2022 y la Ley 17/2024;

“**Normativa Bancaria Aplicable**” significa, en cada momento, las leyes, reglamentos, disposiciones, decisiones, directrices y políticas prudenciales y de resolución vigentes en el Principado de Andorra y aplicables al Banco y/o al Grupo, según fueran modificadas o reemplazadas, incluyendo, entre otras y sin carácter limitativo: (i) la Ley 35/2018, de solvencia, liquidez y supervisión prudencial de entidades bancarias y empresas de inversión (en su texto refundido y posteriores modificaciones), (ii) el Reglamento de Desarrollo y sus modificaciones, (iii) la normativa andorrana en materia de recuperación y resolución (incluida la Ley 7/2021 y su normativa de desarrollo), (iv) los comunicados técnicos, criterios, circulares y decisiones de la Autoridad Financiera Andorrana y, en su caso, de la Agencia Estatal de Resolución de Entidades Bancarias, y (v) cualesquiera otras normas andorranas que, en virtud del Acuerdo Monetario con la Unión Europea, implementen o hagan aplicables en Andorra los requisitos de solvencia, liquidez, grandes exposiciones, apalancamiento, divulgación y pasivos admisibles;

“**Notificación de Supuesto Desencadenante**” tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Condición 6.1;

“Participaciones Preferentes” significa las participaciones preferentes de capital de nivel 1 adicional no acumulables perpetuas por valor nominal de 100.000 € emitidas por el Banco en la Fecha de Cierre;

“Participaciones Preferentes Definitivas” tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Condición 2.3;

“Participaciones Preferentes de Igual Rango” se entenderán: (i) cualesquiera Participaciones Preferentes que ocasionalmente sean emitidas por el Banco o por cualquier Filial y avaladas por el Banco, o (ii) cualesquiera participaciones preferentes, valores preferentes o acciones preferentes, con igual rango, a efectos de la prioridad de los derechos de cobro, que cualesquiera Participaciones Preferentes ocasionalmente emitidas por el Banco o por cualquier Filial, y que estén avalados por el Banco o garantizados por cualquier otro instrumento emitido o avalado por el Banco con rango igual, a efectos de la prioridad de los derechos de cobro, que las Participaciones Preferentes y, en todos los casos enumerados en esta definición, que sean emitidos en condiciones tales que el instrumento de que se trate satisfaga los requisitos para ser considerado como instrumento de capital de nivel 1 adicional con arreglo a la Ley 35/2018 y al Reglamento de Desarrollo;

“Participaciones Preferentes Cualificadas” significa las participaciones preferentes emitidas directa o indirectamente por el Banco cuando dichas participaciones:

- (a) tengan términos y condiciones que no sean sustancialmente menos favorables para los Tenedores que los términos y condiciones de las Participaciones Preferentes, siendo las diferencias entre sus condiciones y las presentes Condiciones las estrictamente necesarias para (en el caso de un Evento de Capital) cumplir con los requisitos de la Autoridad Competente en relación con el Capital de Nivel 1 Adicional de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable y/o (en el caso de un Evento Fiscal) subsanar el Evento Fiscal pertinente (siempre que el Banco haya obtenido un Certificado del Banco, copia del cual estará disponible en la oficina especificada del Banco durante su horario laboral normal, al menos 15 Días Hábiles antes de la Emisión o, según proceda, la variación de las participaciones correspondientes);
- (b) con sujeción a lo dispuesto en la letra (a) anterior, (1) tendrán un rango al menos igual al de las Participaciones Preferentes, (2) tendrán la misma divisa, los mismos Tipos de Remuneración (o superiores) y las mismas Fechas de Pago de Remuneración que se apliquen en cada momento a las Participaciones Preferentes, (3) tendrán los mismos derechos de reembolso que las Participaciones Preferentes, siempre que (si y sólo en la medida en que sea necesario para que las Participaciones Preferentes puedan considerarse, o sigan considerándose, Capital de Nivel 1 Adicional del Banco o del Grupo de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable) los derechos de amortización voluntaria previstos en la Condición 7(i) puedan no aplicarse, (4) cumplir los requisitos de la Normativa Bancaria Aplicable

vigentes en ese momento en relación con el Capital de Nivel 1 Adicional; (5) preserven cualquier derecho existente en virtud de las Participaciones Preferentes a cualquier Remuneración devengada que no se haya pagado con respecto al periodo desde la Fecha de Pago de Remuneración (inclusive) inmediatamente anterior a la fecha de sustitución o variación, sujeto a la Condición 4, (6) si las Participaciones Preferentes tuvieran calificación crediticia asignada, tengan asignadas (o mantengan) al menos las mismas calificaciones crediticias solicitadas que las calificaciones crediticias solicitadas que se asignaron a las Participaciones Preferentes inmediatamente antes de dicha variación o sustitución, y (7) no estén sujetas en ese momento a un Evento de Capital; y

- (c) en el caso de variación o sustitución de conformidad con la Condición 8, si las Participaciones Preferentes cotizaran o estuvieran admitidas a cotización con anterioridad a dicha variación o sustitución (i) estuvieran admitidas a negociación en AIAF o (ii) cotizaran en un mercado secundario oficial o en un mercado no regulado o un Evento Fiscal;

“Participación Preferente Global” significa el valor representativo de las Participaciones Preferentes que se depositará inicialmente en el Banco;

“Partidas Distribuibles” se entenderá (salvo que dicha expresión se defina de otro modo en la Normativa Bancaria Aplicable), en cualquier momento, el importe de los beneficios del Banco al cierre del ejercicio inmediatamente anterior a la correspondiente Fecha de Pago de Remuneración más (i) cualesquiera beneficios no distribuidos y reservas disponibles a tal fin antes de las distribuciones a los tenedores de las Participaciones Preferentes, de cualquier Participación Preferente de Igual Rango o acciones representativas del capital del Banco o cualesquiera otros instrumentos de rango inferior, en cuanto a prioridad de los derechos de cobro, al de las Participaciones Preferentes, menos (ii) cualesquiera pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, beneficios no distribuibles con arreglo a la Ley 28/2013, la Normativa Bancaria Aplicable o los Estatutos del Banco, o cualquiera de ellos, y las sumas contabilizadas como reservas no distribuibles de conformidad con la Ley 28/2013, la Normativa Bancaria Aplicable o los Estatutos del Banco, o cualquiera de ellos, pérdidas y reservas que serán determinadas sobre la base de las cuentas no consolidadas del Banco y no basándose en sus cuentas consolidadas;

La disponibilidad de cualesquiera reservas para su distribución con los fines indicados está sometida, entre otras cosas, a la fecha de los presentes Términos y Condiciones, a la previa autorización de la autoridad o las autoridades competentes.

“Período de Remuneración” significa el período que transcurra desde, e incluida, una Fecha de Pago de Remuneración (o, en el caso del primer Período de Remuneración, la Fecha de Cierre) hasta, pero excluida, la siguiente (o primera) Fecha de Pago de Remuneración;

“Personas Aptas” significa aquellos Tenedores, o personas que hayan sido nombradas apoderados o representantes de dichos Tenedores, que tengan derecho a asistir y votar en una asamblea de Tenedores, no estando facultada a votar en dichas asambleas ninguna persona que ostente Participaciones Preferentes para o en beneficio, o en nombre, del Banco o cualquiera de sus Filiales;

“Poder de Absorción de Pérdidas” significa cualquier facultad existente en cada momento en virtud de, y ejercida conforme a, la legislación del Principado de Andorra en materia de recuperación y resolución de entidades, incluyendo, entre otras, la Ley 7/2021, sus disposiciones reglamentarias de desarrollo y cualesquiera decisiones, directrices o medidas de la Autoridad de Resolución Pertinente competente y, en su caso, de la Autoridad Financiera Andorrana, conforme a las cuales, entre otros, cualquier obligación de una Entidad Regulada (o una filial de dicha Entidad Regulada) puede reducirse, cancelarse, suspenderse, modificarse o convertirse en acciones, otros valores u otras obligaciones de dicha Entidad Regulada (o una filial de dicha Entidad Regulada), cuyo ejercicio resulta efectivo y aplicable según lo previsto en la normativa andorrana y, cuando proceda, en las disposiciones contractuales de reconocimiento de resolución.

En consecuencia, el ejercicio del Poder de Absorción de Pérdidas por parte de la Autoridad de Resolución Pertinente puede incluir y dar lugar a cualquiera de las siguientes situaciones, o a alguna combinación de estas:

- (i) la amortización de todos los Importes Adeudados de forma permanente;
- (ii) la conversión de la totalidad o una parte de los Importes Adeudados en acciones, otros valores u otras obligaciones del Banco o de otra persona (y la emisión al Tenedor de dichas acciones, valores u obligaciones), incluso mediante una enmienda, modificación o variación de los términos de las Participaciones Preferentes, en cuyo caso el Tenedor acuerda aceptar en lugar de sus derechos en virtud de las Participaciones Preferentes cualesquiera de dichas acciones, otros valores u otras obligaciones del Banco o de otra persona;
- (iii) la cancelación de las Participaciones Preferentes o de los Importes Adeudados;
- (iv) la modificación o alteración del vencimiento de las Participaciones Preferentes o la modificación del importe de los intereses pagaderos sobre las Participaciones Preferentes, o la fecha en que los intereses sean pagaderos, incluso suspendiendo el pago durante un período temporal; y
- (v) la modificación de los términos y condiciones de las Participaciones Preferentes;

“Precio de Amortización” significa por Participación Preferente, la Distribución en caso de Liquidación en la fecha fijada para la amortización de las Participaciones Preferentes;

“Presidente” tiene el significado que se le atribuye a dicho término en la Condición 11.3;

“Ratio de Capital CET1” significa, por lo que respecta al Banco o al Grupo, según proceda en cada caso, el coeficiente (expresado como un porcentaje) del importe agregado (en la Divisa de Contabilidad) del Capital CET1 del Banco o del Grupo, respectivamente, dividido entre el Importe de los Activos Ponderados por Riesgo del Banco o del Grupo, en cada momento, todo ello según el cálculo efectuado por el Banco de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable y comunicado a la Autoridad Competente cuando proceda;

“Registro del Banco” significa el registro interno de cuentas de valores que mantiene el Banco en el que constan los titulares y las transmisiones de los derechos de titularidad en la Participación Preferente Global, y en su caso, la titularidad y transmisión de las Participaciones Preferentes definitivas al portador;

“Reglamento de Desarrollo” significa el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2018, del 20 de diciembre, de solvencia, liquidez y supervisión prudencial de entidades bancarias y empresas de inversión (*“Reglament de desenvolupament de la Llei 35/2018, del 20 de desembre, de solvència, liquiditat i supervisió prudencial d’entitats bancàries i empreses d’inversió”*), según sea modificado o reemplazado en cada momento, y en particular según haya sido modificado por el Decreto 90/2025;

“Remuneración” significa la remuneración en efectivo y no acumulable correspondiente a las Participaciones Preferentes y a un Período de Remuneración determinado de conformidad con lo previsto en la Condición 4;

“Supuesto Desencadenante” significa que, en cualquier momento, y según haya sido determinado por el Banco o la Autoridad Competente (u otra persona o entidad designada a tales efectos por la Autoridad Competente):

- (i) el Ratio de Capital CET1 sea inferior al 5,125 por ciento; o
- (ii) la Autoridad Competente solicitase formalmente al Banco la amortización íntegra de las Participaciones Preferentes, en función de una evaluación por parte de la Autoridad Competente de la solvencia del Banco;

a condición de que no se considerará que se ha producido ningún Supuesto Desencadenante si ha sido remitida una notificación de amortización de conformidad con la Condición 7 y la amortización correspondiente ha sido entonces aprobada por la Autoridad Competente, antes de la fecha en que haya tenido lugar el Supuesto Desencadenante;

“Tenedor(es)” significa mientras las Participaciones Preferentes estén representadas por la Participación Preferente Global, la persona que conste como titular de los derechos de titularidad sobre las Participación Preferente Global en el Registro del Banco y, cuando se emitan Participaciones Preferentes definitivas al portador conforme a la Condición 2, el tenedor legítimo de la correspondiente Participación Preferente;

“Tipo de Remuneración” significa el tipo al que las Participaciones Preferentes devengan Remuneración de conformidad con la Condición 4;

- 1.2. Las referencias hechas a cualquier ley o legislación o a cualquier disposición contenida en cualquier ley o legislación se entenderá que incluyen cualquier modificación o nueva promulgación de las mismas o de cualquier instrumento legislativo, orden o reglamento promulgado en virtud de o de acuerdo con las mismas o en virtud de o de conformidad con dicha modificación o nueva promulgación.
- 1.3. Las referencias hechas a un género incluirán el otro género y las referencias a singular incluirán también las del plural y viceversa.

2. FORMA, VALOR NOMINAL Y REPRESENTACIÓN

- 2.1. Las Participaciones Preferentes son emitidas al portador, en Euros, por un importe nominal total máximo de 20.000.000,00 €, con un valor nominal unitario de 100.000 €. En tal caso, el importe nominal total de la Emisión quedará constituido por el agregado efectivamente suscrito y desembolsado en uno o varios tramos, hasta un máximo de 20.000.000,00 €, sin que la falta de suscripción íntegra afecte a la validez de la Emisión ni a las presentes Condiciones y siendo las Participaciones Preferentes fungibles entre ellas.
- 2.2. El Banco conservará como depositario una Participación Preferente Global representativa de las Participaciones Preferentes. En consecuencia, los titulares (suscriptores o adquirentes) de las Participaciones Preferentes deben considerar que inicialmente no recibirán las Participaciones Preferentes definitivas, sino que, sus derechos de titularidad y económicos sobre las mismas serán depositados en el Banco y abonados en sus respectivas cuentas mantenidas en el Banco. El Banco llevará el Registro del Banco, en el que constarán los Tenedores de la Participación Preferente Global y las transmisiones que se produzcan de las Participaciones Preferentes.
- 2.3. Sólo en circunstancias excepcionales, incluyendo (i) requerimiento legal o regulatorio; (ii) imposibilidad operativa material y continuada del Banco para mantener el Registro del Banco o efectuar pagos; (iii) insolvencia o resolución del Banco en su rol de depositario/registrador; o (iv) instrucción de la Autoridad Competente, los derechos de titularidad en la Participación Preferente Global podrán canjearse por participaciones preferentes definitivas al portador (**“Participaciones Preferentes Definitivas”**). En tal caso, el Banco comunicará a los Tenedores el procedimiento y los plazos de canje. La entrega de Participaciones Preferentes Definitivas comportará la cancelación proporcional de los derechos de titularidad correspondientes en la Participación Preferente Global.
- 2.4. Las Participaciones Preferentes Definitivas, cuando existan, serán al portador y transmisibles por su mera entrega. Mientras las Participaciones Preferentes estén representadas por la Participación Preferente Global, las transmisiones de los derechos de

titularidad se perfeccionarán mediante asientos en el Registro del Banco y producirán efectos frente a tercero desde su inscripción.

- 2.5. A solicitud de un Tenedor, el Banco expedirá un Certificado acreditativo de su titularidad y posición en el Registro del Banco.

3. ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES PREFERENTES

Las Participaciones Preferentes son obligaciones subordinadas y sin garantía real del Banco, con rango, a efectos de la prioridad de los derechos de cobro, (a) inferior al de (i) todas las deudas del Banco, incluidas las deudas subordinadas distintas de las Participaciones Preferentes de Igual Rango, y (ii) los instrumentos emitidos o avalados por el Banco con rango superior, a efectos de la prioridad de los derechos de cobro, al de las Participaciones Preferentes, (b) igual entre unos y otros y con respecto a cualesquiera Participaciones Preferentes y Participaciones Preferentes de Igual Rango, y (c) superior al de cualesquiera acciones representativas del capital del Banco o cualesquiera otros instrumentos emitidos o avalados por el Banco con rango inferior, a efectos de la prioridad de los derechos de cobro, al de las Participaciones Preferentes.

Además, en caso de disolución, liquidación o extinción del Banco, el liquidador aplicaría, en primer lugar, los activos del Banco a satisfacer todos los derechos de crédito de los tenedores de obligaciones no subordinadas del Banco y otros acreedores con derechos de crédito de rango superior al de los Tenedores. Si el Banco no tuviera activos suficientes para liquidar en su totalidad los derechos de crédito de los acreedores de rango superior, a efectos de los derechos de cobro, los derechos de crédito de los Tenedores derivados de las Participaciones Preferentes no serán satisfechos. Los Tenedores participarán a partes iguales en cualquier distribución de activos con los tenedores de cualesquiera otras Participaciones Preferentes de Igual Rango, siempre que el Banco no disponga de fondos suficientes para pagar íntegramente a todos ellos. En tal situación, los Tenedores podrían perder la totalidad o parte de su inversión. Todo ello, de conformidad con lo que resulte de aplicación conforme a la legislación en materia concursal del Principado de Andorra.

4. REMUNERACIÓN

- 4.1. A partir de la Fecha de Cierre, las Participaciones Preferentes devengarán una Remuneración a un tipo fijo del 7,75% anual sobre su Importe Principal Pendiente (el “**Tipo de Remuneración**”).

Con sujeción a lo previsto en las Condiciones 4.3 y 4.4, la referida Remuneración devendrá pagadera anualmente por año vencido en cada Fecha de Pago de Remuneración.

En caso de que deba abonarse una Remuneración en relación con una Participación Preferente en cualquier otra fecha (por cualquier motivo distinto del aplazamiento de dicho abono como resultado de lo dispuesto en la Condición 4.2), la Remuneración será calculada

por el Banco aplicando el Tipo de Remuneración al Importe Principal Pendiente relativo a cada Participación Preferente, multiplicando el producto por (i) el número real de días naturales del período desde (e incluida) la fecha a partir de la que comenzó a devengarse la Remuneración (la “**Fecha de Devengo**”) hasta (pero excluida) la fecha en la que venza la Remuneración dividido entre (ii) el número real de días naturales desde (e incluida) la Fecha de Devengo hasta (pero excluida) la Fecha de Pago de Remuneración inmediatamente siguiente, y redondeando la cifra resultante hasta el céntimo más próximo (redondeándose al alza el medio céntimo).

- 4.2. El Banco estará exento de sus obligaciones de pago de la Remuneración devengada por las Participaciones Preferentes mediante el pago al Agente de Pagos de dicho importe, por cuenta de los correspondientes Tenedores de las Participaciones Preferentes en la correspondiente Fecha de Pago de Remuneración. Con sujeción a la legislación tributaria o al resto de la legislación aplicable, el pago de Remuneración sobre las Participaciones Preferentes será efectuado en Euros en la correspondiente Fecha de Pago de Remuneración, mediante transferencia a la cuenta designada por cada Tenedor según conste en el Registro del Banco. Los Tenedores vendrán obligados a mantener actualizados sus datos de pago ante el Banco. El Banco no será responsable por la información de pago facilitada por los Tenedores ni por los efectos de instrucciones de pago incorrectas.

En caso de que cualquiera de las fechas en las que venza un pago sobre las Participaciones Preferentes no sea un Día Hábil TARGET, el pago se pospondrá hasta el siguiente Día Hábil TARGET, no estando legitimado el Tenedor a percibir intereses ni ningún otro pago de ninguna índole en relación con dicho retraso.

- 4.3. El Banco podrá optar, a su entera discreción, por cancelar el pago de cualquier Remuneración, en su totalidad o en parte, en cualquier momento que estime necesario o conveniente y por cualquier motivo.
- 4.4. Sin perjuicio del derecho del Banco a cancelar los pagos de cualquier Remuneración con arreglo a la Condición 4.3 anterior:
- (a) Los pagos de Remuneración en cualquier ejercicio económico del Banco se efectuarán exclusivamente en la medida en que el Banco dispusiera de suficientes Partidas Distribuibles. En la medida en que el Banco no disponga de Partidas Distribuibles suficientes para atender el pago de la Remuneración sobre las Participaciones Preferentes cuyo pago esté programado para el ejercicio económico corriente en dicho momento y cualesquiera pagos de intereses, remuneración u otros pagos sobre sus fondos propios que se hayan pagado o realizado o esté programado o sea obligatorio pagar o realizar con cargo a o con sujeción a la existencia de suficientes Partidas Distribuibles para el ejercicio económico corriente en dicho momento, en cada caso excluyéndose las posibles porciones de dichos pagos que ya se hayan tenido en cuenta a la hora de determinar las Partidas Distribuibles del Banco o cuyo pago no fuera obligado por estar condicionado a la existencia de suficientes

Partidas Distribuibles, el Banco únicamente realizará el pago parcial o, en su caso, no realizará pago alguno de la correspondiente Remuneración sobre las Participaciones Preferentes.

- (b) Si la Autoridad Competente, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 95 de la Ley 35/2018 y/o en la Normativa Bancaria Aplicable, requiere al Banco la cancelación total o parcial de una Remuneración en cuestión, el Banco procederá a efectuar únicamente un pago parcial o, según el caso, a no efectuar pago alguno, de la correspondiente Remuneración sobre las Participaciones Preferentes.
- (c) El Banco podrá realizar pagos parciales de o, en su caso, podrá no realizar pago alguno de la correspondiente Remuneración que proceda respecto de las Participaciones Preferentes (ya sea a través del reembolso del Importe Principal Pendiente, el pago de cualquier Remuneración o de otra forma) en la medida en que el importe de dicho pago, sumado al importe de cualquier otra remuneración del tipo previsto en el Artículo 62 de la Ley 35/2018, superara el Importe Máximo Distribuible o de cualquier otra manera pudiera dar lugar a cualquier otro incumplimiento de cualquier restricción o prohibición en materia de pagos existente respecto del Capital de Nivel 1 Adicional de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable.
- (d) Si se produce el Supuesto Desencadenante en la Fecha de Cierre o con posterioridad a la misma, el Banco no abonará ninguna Remuneración devengada y no pagada hasta la fecha en la que tuviese lugar la amortización (incluida) de conformidad con la Condición 6 y, con independencia de que la remuneración en cuestión hubiera vencido y hubiera de ser satisfecha) se entenderá automáticamente cancelada de conformidad con lo dispuesto en la Condición 6.
- (e) La Remuneración sobre las Participaciones Preferentes no será acumulable. En consecuencia, en caso de no abonarse alguna Remuneración (o parte de la misma) en relación con las Participaciones Preferentes como consecuencia de la decisión del Banco de cancelar dicha Remuneración de conformidad con lo previsto en la Condición 4.3 anterior o de las limitaciones aplicables a los pagos previstas en la Condición 4.4 anterior y la Condición 4.5 posterior, entonces, el derecho de los Tenedores a recibir la correspondiente Remuneración (o parte de la misma) en relación con el Período de Remuneración aplicable se extinguirá, no teniendo el Banco obligación alguna de abonar dicha Remuneración (o parte de la misma) devengada para dicho Período de Remuneración ni de pagar intereses de ninguna índole sobre las mismas, independientemente de que se pague o no Remuneración sobre las Participaciones Preferentes en relación con cualquier Período de Remuneración futuro.

4.5. Ninguna de las referidas decisiones de cancelación del pago de cualquier Remuneración (o parte de la misma) tomadas de conformidad con lo previsto en la Condición 4.3 anterior ni

la falta de pago de cualquier Remuneración (o parte de la misma) como consecuencia de las limitaciones aplicables a los pagos establecidas en la Condición 4.4 anterior y la Condición 4.6 posterior, constituirán un supuesto de incumplimiento o el acaecimiento de un supuesto relacionado con la insolvencia del Banco ni legitimarán a los Tenedores a emprender acciones que conlleven la liquidación del Banco ni limitarán o restringirán en modo alguno la capacidad del Banco de efectuar cualquier remuneración o pago equivalente en relación con cualquier instrumento cuya prelación crediticia sea inferior a la de las Participaciones Preferentes (incluido, entre otros, el Capital CET1 del Banco o del Grupo, respectivamente) o con cualquier otro instrumento que bien, por imperativo legal o por sus propios términos, en la medida en que así lo permitiera la ley, gozara del mismo rango que las Participaciones Preferentes. Si el Banco no paga una Remuneración o parte de ella en la correspondiente Fecha de Pago de Remuneración, ese impago acreditará la cancelación de esa Remuneración (o de la correspondiente parte de ella) o, en su caso, el ejercicio por el Banco de su potestad discrecional de cancelar esa Remuneración (o la correspondiente parte de ella) y, en consecuencia, esa Remuneración no estará, en ninguno de esos casos, vencida ni será pagadera. No obstante, el Banco notificará a los Tenedores de acuerdo con lo dispuesto en la Condición 13 el hecho de que se produzca cualquier decisión con arreglo a la Condición 4.3 y se aplique cualquier limitación establecida en la Condición 4.4. A efectos aclaratorios, la ausencia de dicha notificación no afectará la validez de la cancelación.

- 4.6. Todos los certificados, comunicaciones, opiniones, determinaciones, cálculos, cotizaciones y decisiones expedidos, expresados, efectuados u obtenidos a los efectos de lo previsto en la presente Condición 4 por el Banco serán (salvo dolo, mala fe o error manifiesto) vinculantes para todos los Tenedores.

5. DISTRIBUCIÓN EN CASO DE LIQUIDACIÓN

- 5.1. En caso de cualquier liquidación, disolución o extinción, sea voluntaria o involuntaria, del Banco, las Participaciones Preferentes conferirán un derecho a recibir, con cargo a los activos del Banco disponibles para distribución a los Tenedores, la Distribución en caso de Liquidación. Dicho derecho nacerá antes de que cualquier distribución de activos sea realizada a los tenedores de acciones representativas del capital del Banco o de cualquier otro instrumento del Banco con rango inferior al de las Participaciones Preferentes.
- 5.2. Con posterioridad al pago de la cantidad correspondiente con respecto a una Participación Preferente conforme se describe en la Condición 5.1 precedente, dicha Participación Preferente no conferirá ningún derecho ni crédito adicional sobre ninguno de los restantes activos del Banco.

6. MECANISMOS DE ABSORCIÓN DE PÉRDIDAS TRAS UN SUPUESTO DESENCADENANTE

6.1. Si se produjese un Supuesto Desencadenante en cualquier momento en la Fecha de Cierre, o con posterioridad a la misma, en tal caso, el Banco:

- (a) lo notificará a la Autoridad Competente y a los Tenedores inmediatamente después de dicha determinación por el Banco, de conformidad con la Condición 13 (“**Notificación de Supuesto Desencadenante**”);
- (b) no realizará ninguna Remuneración ulterior de las Participaciones Preferentes, ni siquiera cualesquiera Remuneraciones devengadas y pendientes, que serán canceladas por el Banco de conformidad con la Condición 4 anterior;
- (c) no efectuará pago a los Tenedores en razón de: (i) cualesquiera reclamaciones que traigan causa de la insolvencia o liquidación del Banco, o (ii) la amortización o el rescate de cualquier Participación Preferente, y
- (d) con carácter irrevocable e imperativo (y sin necesidad del consentimiento o la autorización de los Tenedores), amortizará todas las Participaciones Preferentes.

Los Tenedores no tendrán ningún derecho de crédito contra el Banco en concepto de (i) la Distribución en caso de Liquidación, o (ii) cualesquiera Remuneraciones devengadas y pendientes canceladas o, de otro modo, impagadas, en uno y otro caso conforme a cualquier Supuesto Desencadenante.

6.2. A los fines de determinar si se ha producido un Supuesto Desencadenante, el Banco (i) calculará el Ratio de Capital CET1 basándose en la información (publicada o no) que tenga a su disposición la dirección del Banco, incluida la información interna del propio Banco obtenida por sus procedimientos destinados a asegurar una vigilancia permanente efectiva de los ratios de fondos propios del Banco y del Grupo y (ii) calculará y publicará el Ratio de Capital CET1 con una frecuencia, como mínimo, trimestral.

6.3. Los Tenedores no podrán reclamar en modo alguno al Banco en relación con (a) cualquier Importe Principal Pendiente de las Participaciones Preferentes; o (b) cualquier Remuneración devengada no abonada que haya sido objeto de cancelación o impago, en cada caso de conformidad con el funcionamiento de las disposiciones de absorción de pérdidas tras un Supuesto Desencadenante, tal y como se ha descrito anteriormente.

7. AMORTIZACIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA

7.1. Las Participaciones Preferentes son perpetuas y únicamente podrán ser objeto de amortización voluntaria de conformidad con las estipulaciones de la presente Condición 7.

7.2. Con sujeción a lo dispuesto en las Condiciones 7.3 y 7.4 siguientes, las Participaciones Preferentes no se podrán amortizar con anterioridad a la Fecha de Revisión. La totalidad, y no solamente algunas, de las Participaciones Preferentes pueden ser amortizadas a elección del Banco, previo consentimiento de la Autoridad Competente, en cualquier momento

desde la Fecha de Revisión incluida (esto es, desde el quinto aniversario de la Fecha de Cierre), al Precio de Amortización y, por lo demás, de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable entonces en vigor.

En la Fecha de Cierre, el Artículo 41 de la Ley 35/2018, prevé que la Autoridad Competente deberá dar su consentimiento a una amortización de las Participaciones Preferentes siempre y cuando se cumpla cualquiera de las condiciones siguientes:

- (a) que, en el momento de dicha amortización anticipada, o antes de la misma, el Banco sustituya las Participaciones Preferentes por instrumentos calificados como Capital de Nivel 1 de calidad igual o superior, en condiciones sostenibles para la capacidad de generación de resultados del Banco (tal como dicha capacidad pueda ser determinada en cada momento, de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable), o que
- (b) el Banco haya demostrado, a satisfacción de la Autoridad Competente, que, con posterioridad a dicha amortización, sus fondos propios y pasivos admisibles superarían los coeficientes de fondos propios exigidos con arreglo a la Ley 35/2018 ó (si fuesen superiores) a cualquier Normativa Aplicable por el margen que la Autoridad Competente considere necesario basándose en lo dispuesto en la Ley 35/2018.

7.3. Si, en la Fecha de Cierre o con posterioridad a la misma, pero antes de la Fecha de Revisión, acaeciese un Evento de Capital, las Participaciones Preferentes podrán ser amortizadas, en su totalidad aunque no en parte, a elección del Banco, previo consentimiento de la Autoridad Competente (y, por lo demás, de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable entonces en vigor), en cualquier momento, al Precio de Amortización, siempre y cuando se cumplan todas y cada una de las condiciones siguientes:

- (a) la concurrencia de cualquiera de las condiciones mencionadas en las letras (a) o (b) de la Condición 7.2 precedente;
- (b) que la Autoridad Competente, en el ejercicio de sus competencias, certifique la existencia de un Evento de Capital; y
- (c) que el Banco demuestre, a satisfacción de la Autoridad Competente, que el estándar internacional aplicable o el cambio normativo que haya dado lugar al Evento de Capital no era razonablemente previsible en la Fecha de Cierre.

7.4. Si, a la Fecha de Cierre o con posterioridad a la misma, se produjese un Evento Fiscal, las Participaciones Preferentes podrán ser amortizadas, en su totalidad y no en parte, a elección del Banco, previo consentimiento de la Autoridad Competente (y, de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable entonces en vigor), en cualquier momento, al Precio de

Amortización por Participación Preferente, siempre y cuando se cumplan todas y cada una de las condiciones siguientes:

- (a) la concurrencia de cualquiera de las condiciones mencionadas en las letras (a) o (b) de la Condición 7.2; y
 - (b) que el Banco demuestre, a satisfacción de la Autoridad Competente, que dicho Evento Fiscal es de importancia y no era razonablemente previsible en la Fecha de Cierre.
- 7.5. La decisión de amortizar las Participaciones Preferentes deberá ser notificada, con carácter irrevocable, por el Banco a los Tenedores con una antelación no inferior a 30 ni superior a 60 días antes de la correspondiente Fecha de Amortización, de conformidad con lo estipulado en la Condición 13.
- 7.6. Si el Banco notificase la amortización de las Participaciones Preferentes, en tal caso, hasta las 12:00 (CET) de la correspondiente Fecha de Amortización, el Banco deberá:
- (a) depositar irrevocablemente en el Agente de Pagos fondos suficientes para pagar el Precio de Amortización; y
 - (b) dará al Agente de Pagos instrucciones y facultades irrevocables para pagar a los Tenedores el Precio de Amortización.
- 7.7. Si se hubiera notificado la amortización, con el depósito de los fondos y el otorgamiento de facultades e instrucciones de pago conforme se exige en el párrafo que antecede, en tal caso, a la fecha de dicho depósito:
- (a) cesarán las Remuneraciones sobre las Participaciones Preferentes;
 - (b) dichas Participaciones Preferentes no se considerarán por más tiempo en circulación; y
 - (c) los Tenedores ya no tendrán derechos en su calidad de Tenedores, excepto el derecho a percibir el Precio de Amortización.
- 7.8. El Banco podrá abstenerse de notificar la amortización anticipada voluntaria de conformidad con la presente Condición 7 si se ha remitido una notificación de Supuesto Desencadenante. Si se da un aviso de amortización de las Participaciones Preferentes de conformidad con esta Condición 7 y se produce un Supuesto Desencadenante con anterioridad a dicha amortización, la notificación de amortización que corresponda se rescindirá de forma automática y no tendrá vigencia ni desplegará ningún efecto de forma que no se producirá la amortización de las Participaciones Preferentes en dicha fecha de amortización, y en su lugar, se producirá la amortización de las Participaciones Preferentes de conformidad con la Condición 6 anterior. El Banco notificará a los Tenedores dicha

rescisión automática de la amortización contemplada en la presente Condición de conformidad con la Condición 13 tan pronto como sea posible.

- 7.9. En caso de que, bien, habiéndose notificado la amortización, no se hayan depositado los fondos, conforme se exige, a la fecha de dicho depósito, o bien el Banco, indebidamente, retuviese o denegase el pago del Precio de Amortización de las Participaciones Preferentes, continuarán devengándose Remuneraciones, con arreglo a lo estipulado en la Condición 4, al tipo especificado desde la Fecha de Amortización (incluida) hasta la fecha de pago efectivo del Precio de Amortización (excluida).

8. SUSTITUCIÓN Y VARIACIÓN

- 8.1. Sujeto al consentimiento previo de la Autoridad Competente (y/o de acuerdo con la Normativa Bancaria Aplicable vigente en ese momento) y habiendo avisado a los Tenedores con una antelación mínima de 15 y máxima de 60 días naturales (de conformidad con la Condición 12.3) (cuya notificación será irrevocable y especificará la fecha de sustitución o, según corresponda, de variación), si se ha producido un Evento de Capital o un Evento Fiscal que no ha sido subsanado, el Banco puede, en cualquier momento, sustituir todas (pero no solo algunas) las Participaciones Preferentes o variar los términos de todas (pero no solo algunas) las Participaciones Preferentes sin el consentimiento o aprobación de los Tenedores, de modo que se sustituyan por, o se varíen, para convertirse en, o seguir siendo, Participaciones Preferentes Cualificadas. La notificación contendrá los datos relevantes sobre el modo en el que se producirá dicha sustitución o variación y sobre el lugar en el que los Tenedores podrán examinar u obtener copia de las nuevas Condiciones de las Participaciones Preferentes. La sustitución o variación se realizará sin coste para los Tenedores.
- 8.2. Al suscribir y/o adquirir Participaciones Preferentes, se entenderá que los Tenedores aceptan la sustitución y la variación de las Condiciones de las Participaciones Preferentes y que otorgan al Banco pleno poder y autoridad para tomar cualquier medida y/o firmar cualquier documento en nombre y/o representación de los Tenedores que sea necesario o adecuado para llevar a término la sustitución o la variación de las Condiciones de las Participaciones Preferentes.
- 8.3. El Banco no dará un aviso de sustitución o variación una vez que se haya producido un Supuesto Desencadenante. Si el Banco ha emitido un aviso de sustitución o variación de acuerdo con estas Condiciones, pero antes de dicha sustitución o variación se ha producido un Supuesto Desencadenante, el aviso de sustitución o variación relevante se rescindirá automáticamente y no tendrá vigencia ni desplegará efectos. De conformidad con la Condición 12.3, el Banco notificará a los Tenedores de dicha cancelación automática de una sustitución o variación tan pronto como sea posible.
- 8.4. En caso de que las Participaciones Preferentes cotizaran, en relación con cualquier sustitución o variación de conformidad con la presente Condición 8, el Banco deberá

cumplir con las normas del mercado secundario o el sistema multilateral de negociación en el que las Participaciones Preferentes estén cotizando o incorporadas, según aplique.

9. COMPRA DE PARTICIPACIONES PREFERENTES

Una vez transcurridos cinco años desde la Fecha de Cierre y previo consentimiento de la Autoridad Competente, el Banco o cualquier miembro del Grupo podrá comprar o, por cualquier otro título, adquirir cualquiera de las Participaciones Preferentes entonces en circulación, a cualquier precio, en el mercado abierto o de cualquier otro modo, en todo caso de conformidad y bajo las condiciones que se recojan en la Normativa Bancaria Aplicable vigente en el momento oportuno y en su caso cancelados o excluidos de los fondos propios de modo que no comprometa su elegibilidad. Sin perjuicio de lo anterior y sujeto a la Normativa Aplicable, el valor nominal total de las Participaciones Preferentes adquiridas y poseídas por el Banco y cualquier miembro del Grupo en cualquier momento no podrá superar el cinco por ciento (5%) del importe total del nominal de las Participaciones Preferentes o del porcentaje menor que se determine por la Autoridad Competente en cada momento.

10. RENUNCIA A LA COMPENSACIÓN

El Tenedor no podrá en ningún momento ejercitar ni alegar ningún Derecho de Compensación Renunciado frente a ningún derecho, reclamación o responsabilidad que el Banco tuviera o pudiera tener o adquirir frente a dicho Tenedor, directa o indirectamente, con independencia de la forma en que dicho derecho hubiera nacido (y, a efectos aclaratorios, incluyendo cualesquiera derechos, reclamaciones o responsabilidades derivadas en virtud de o en relación con cualesquiera contratos u otros instrumentos de cualquier naturaleza, relativos o no a dichas Participaciones Preferentes), entendiéndose que el Tenedor renuncia, con la mayor extensión en que así lo permitiera la legislación aplicable, a cualesquiera Derechos de Compensación Renunciados que pudieran asistirle respecto de tales derechos, reclamaciones y responsabilidades, en cada caso efectivas o contingentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en la frase anterior, si cualquiera de los importes debidos por el Banco a favor del Tenedor respecto de o en relación con o en virtud de las Participaciones Preferentes fuera satisfecho mediante cualquier forma de compensación, el Tenedor en cuestión, con sujeción a la legislación aplicable, abonará inmediatamente al Banco un importe igual al del pago efectuado en virtud de dicha compensación y, hasta el momento en que tuviera lugar efectivamente dicho abono, mantendrá el importe en cuestión en fideicomiso a favor del Banco, sin que en consecuencia dicha compensación pueda entenderse realizada.

Para evitar cualquier duda, nada de lo dispuesto en la presente Condición 10 pretende reconocer o podrá ser interpretado a efectos de reconocer ningún derecho de compensación, retención o reclamación, ni pretende sugerir que dicho derecho se encuentra o podría encontrarse a disposición de ningún Tenedor de Participaciones Preferentes salvo por lo dispuesto en la presente Condición 10.

11. ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES

11.1. Legitimación para convocar

El Banco podrá, en cualquier momento, y deberá, si así lo exigieran por escrito Tenedores que posean no menos del 10%, en total, del Importe Principal Pendiente de las Participaciones Preferentes que estén en circulación en ese momento, convocar una asamblea de Tenedores y, si el Banco no convocase la asamblea en el plazo de siete (7) días naturales, la asamblea podrá ser convocada por los correspondientes Tenedores.

11.2. Forma de convocatoria

- (a) Se notificará a los Tenedores con una antelación mínima de veintiún (21) días naturales, especificando el lugar (que no necesariamente será un lugar físico, sino que podrá celebrarse a través de una conferencia telefónica, incluso mediante videoconferencia u otras plataformas electrónicas) el día y la hora de la reunión, de conformidad con la Condición 12.3. En la notificación de convocatoria, que estará redactada en catalán, español o inglés, a elección del Banco, se indicará, por lo general, la naturaleza de los asuntos sobre los que se deliberará en la asamblea y, en el caso exclusivamente de un Acuerdo Extraordinario:
 - (i) se especificarán los términos del Acuerdo Extraordinario que va a someterse a aprobación; o
 - (ii) se informará a los Tenedores de que podrán obtenerse gratuitamente los términos del Acuerdo Extraordinario del Banco o de cualquier agente de este último, siempre que, en el caso establecido en este apartado (ii), dicho acuerdo esté de ese modo disponible en su formato definitivo con efectos en y desde la fecha en que sea remitida tal como se ha indicado la convocatoria de esa asamblea.

Tal convocatoria:

- (i) incluirá afirmaciones sobre la manera en que los Tenedores están facultados para asistir y votar en la asamblea; o
- (ii) informará a los Tenedores de que podrán obtener gratuitamente información detallada sobre los procedimientos para votar del Banco o de cualquier agente de este último, siempre que, en el caso previsto en este apartado (ii) el formato definitivo de esa información detallada esté disponible con efectos en y desde la fecha en que sea remitida tal como se ha indicado en la convocatoria de esa asamblea.

Se enviará por correo postal al Banco una copia de la convocatoria (a menos que la asamblea sea convocada por el Banco).

- (b) La convocatoria de cualquier asamblea aplazada en la que vaya a someterse a aprobación un Acuerdo Extraordinario será remitida de la misma manera que la convocatoria de una asamblea original, aunque como si el veintiuno (21) fuese sustituido por el diez (10) en la Condición 11.2(a) y en la convocatoria se señalará el quórum pertinente. Con sujeción a lo anterior, no será necesario remitir convocatoria alguna de una asamblea aplazada.

A efectos de acreditación de la condición de Tenedor y del derecho de asistencia y voto, el Banco expedirá, a solicitud del interesado, un Certificado emitido desde el Registro del Banco con referencia a una fecha de registro que se indicará en la convocatoria.

11.3. Presidente

La persona (no es necesario que sea un Tenedor) designada por escrito por el Banco (el “**Presidente**”) estará facultada para asumir la presidencia en cada asamblea, aunque si no se hubiese producido tal designación o si en cualquier asamblea la persona designada no estuviese presente en los 15 minutos posteriores a la hora establecida para la celebración de la asamblea, los Tenedores presentes elegirán a uno de ellos Presidente, y de no ser así el Banco podrá nombrar un Presidente. El Presidente de una asamblea aplazada no tendrá que ser necesariamente la misma persona que ocupaba la presidencia de la asamblea que resultó aplazada.

11.4. Quóruns

(a) Quórum ordinario

En cualquier asamblea, una o más Personas Aptas presentes y que posean o representen, en total, no menos del 5% del Importe Principal Pendiente de las Participaciones Preferentes que estén en circulación en ese momento constituirán quórum (excepto al efecto de adoptar un Acuerdo Extraordinario) para la adopción de acuerdos, y no se adoptarán acuerdos (distintos de la elección de un Presidente de acuerdo con lo dispuesto en la Condición 11.3) en ninguna asamblea, a menos que concurra el quórum requerido al comienzo de las deliberaciones.

(b) Quórum extraordinario

El quórum requerido en cualquier asamblea para la adopción de un Acuerdo Extraordinario será (con sujeción a lo expuesto más abajo) de una o más Personas Aptas presentes y que posean o representen, en total, no menos del 50% del Importe Principal Pendiente de las Participaciones Preferentes que estén en circulación en ese momento.

(c) Quórum reforzado

En cualquier reunión cuyos asuntos incluyan cualquiera de los siguientes asuntos (cada uno de los cuales sólo podrá llevarse a cabo después de haber sido aprobado mediante Acuerdo Extraordinario):

- (i) una reducción o cancelación del Importe Principal Pendiente de las Participaciones Preferentes; o
- (ii) sin perjuicio de lo dispuesto en la Condición 4 (incluyendo, a título meramente enunciativo, aunque no limitativo, el derecho del Banco a cancelar el pago de cualquier Remuneración sobre las Participaciones Preferentes), una reducción o cancelación del importe pagadero o una modificación de la fecha de pago respecto a cualquier Remuneración; o
- (iii) una modificación de la divisa en que van a efectuarse los pagos con arreglo a las Participaciones Preferentes; o
- (iv) una modificación de la mayoría requerida para la adopción de un Acuerdo Extraordinario; o
- (v) la aprobación de cualquier acuerdo o propuesta descrito en la Condición 11.8(b)(vi) posterior; o
- (vi) un cambio de esta disposición o de lo dispuesto en la Condición 11.5(a) posterior,

el quórum será de una o más Personas Aptas presentes y que posean o representen, en total, no menos de dos tercios del Importe Principal Pendiente de las Participaciones Preferentes que estén en circulación en ese momento.

11.5. Asamblea aplazada

- (a) Si en los 15 minutos (o el período más largo que el Presidente decida, sin que supere los 30 minutos) siguientes a la hora establecida para la celebración de cualquier asamblea no concurre el quórum requerido para la adopción de cualquier acuerdo en particular, en tal caso y con sujeción a y sin perjuicio del acuerdo sobre el que deliberar (si lo hubiere) para el que sí concurre quórum, la asamblea, si ha sido convocada por los Tenedores o si los Tenedores exigieron al Banco convocarla al amparo de lo dispuesto en la Condición 11.1, será disuelta. En cualquier otro caso, será aplazada al mismo día de la siguiente semana (o, si ese día no es un Día Hábil, al Día Hábil inmediatamente posterior), a la misma hora y en el mismo lugar (salvo en el caso de una asamblea en la que vaya a someterse a aprobación un Acuerdo Extraordinario, en cuyo caso será aplazada durante un período no menor de catorce (14) días naturales completos ni mayor de cuarenta y dos (42) días naturales completos y se celebrará en el lugar designado por el Presidente y aprobado por el Banco). Si en los 15 minutos (o el período más largo que el Presidente decida, sin

que supere los 30 minutos) siguientes a la hora establecida para la celebración de cualquier asamblea aplazada no concurriese el quórum requerido para la adopción de cualquier acuerdo en particular, en tal caso y con sujeción a y sin perjuicio del acuerdo sobre el que deliberar (si lo hubiere) para el que si concurra quórum, el Presidente podrá disolver la asamblea o bien aplazarla durante un período que no será menor de catorce (14) días naturales completos (aunque en este caso no estará sujeto a un número máximo de días naturales completos) y se celebrará en el lugar que designe el Presidente (durante o después de la asamblea aplazada) y apruebe el Banco, y lo dispuesto aquí será de aplicación a toda asamblea aplazada posterior.

- (b) En cualquier asamblea aplazada, una o más Personas Aptas presentes (sea cual fuere el Importe Principal Pendiente de las Participaciones Preferentes que posean o representen) constituirán quórum (con sujeción a lo abajo expuesto) y estarán (con sujeción a lo abajo expuesto) facultadas para adoptar cualquier Acuerdo Extraordinario u otro acuerdo y para decidir sobre cualesquiera asuntos sobre los que hubiese podido deliberarse válidamente en la asamblea cuyo aplazamiento la dio lugar si hubiese concurrido el quórum requerido, en el bien entendido que en cualquier asamblea aplazada entre cuyos asuntos a deliberar figure alguna de las cuestiones señaladas en la 11.5(a), constituirán quórum una o más Personas Aptas presentes y que posean o representen, en total, no menos de un tercio del Importe Principal Pendiente de las Participaciones Preferentes que estén en circulación en ese momento.

11.6. Derecho de asistencia y voto

- (a) Las disposiciones por las que se rige la manera en que los Tenedores podrán asistir y votar en una asamblea de Tenedores de Participaciones Preferentes deberán ser notificadas a los Tenedores de acuerdo con lo dispuesto en la Condición 12.3 y/o en el momento del envío de cualquier convocatoria de una asamblea.
- (b) Todo administrador o directivo del Banco y sus abogados y asesores financieros podrán asistir e intervenir en cualquier asamblea. Con sujeción a lo anterior, ninguna persona estará facultada para asistir e intervenir ni tampoco ninguna persona estará facultada para votar en cualquier asamblea de los Tenedores ni para unirse a otros a fin de exigir la convocatoria de una asamblea, a menos que sea una Persona Apta.
- (c) Con sujeción a lo dispuesto en la Condición 11.7(b), en cualquier asamblea:
 - (i) toda Persona Apta presente tendrá un voto en una votación a mano alzada;
 - (ii) toda Persona Apta presente tendrá un voto por cada Participación Preferente en una votación nominal.

11.7. Celebración de asambleas

- (a) Toda cuestión sometida a deliberación en una asamblea será decidida, en primera instancia, mediante una votación a mano alzada y, en caso de empate de votos, el Presidente tendrá, en una votación tanto a mano alzada como nominal, un voto dirimente adicional al voto o los votos a los que (en su caso) tenga derecho como Persona Apta.
- (b) En cualquier asamblea, a menos que el Presidente o el Banco o cualquier Persona Apta presente (sea cual fuere el Importe Principal Pendiente de las Participaciones Preferentes que posea) pidan (antes o en el momento de declararse el resultado de la votación a mano alzada) una votación nominal, la declaración por el Presidente de que se ha adoptado un acuerdo por una mayoría en particular o de que ha sido rechazado o no se ha aprobado por una mayoría en particular constituirá una prueba concluyente de ese hecho, sin que sea necesario probar el número o la proporción de votos registrados a favor o en contra del acuerdo.
- (c) Con sujeción a lo dispuesto en la Condición 11.7(e), si en cualquier asamblea se pide una votación nominal, esta tendrá lugar de la manera que ordene el Presidente y, con sujeción a lo abajo expuesto, de inmediato o tras un aplazamiento tal como ordene el Presidente, y se considerará que el resultado de la votación nominal es el acuerdo de la asamblea en que se pidió la votación nominal en la fecha de celebración de la votación nominal. La petición de una votación nominal no impedirá la continuación de la deliberación en la asamblea sobre cualesquiera asuntos distintos a la propuesta para la que se haya pedido la votación nominal.
- (d) El Presidente podrá, con el consentimiento de (y deberá, si así se le ordena) cualquier asamblea, aplazar la asamblea a la hora y el lugar que oportunamente se establezca. En cualquier asamblea aplazada solo podrá deliberarse sobre los asuntos acerca de los cuales pudiera haberse deliberado legalmente (de no haber sido por la falta del quórum requerido) en la asamblea que resultó aplazada.
- (e) Toda votación nominal pedida en cualquier asamblea acerca de la elección de un Presidente o de cualquier cuestión relativa al aplazamiento tendrá lugar en la asamblea previamente al aplazamiento.

11.8. Adopción de acuerdos

- (a) Cualquier acuerdo adoptado en una asamblea de Tenedores válidamente convocada y celebrada será vinculante para todos los Tenedores, presentes o ausentes en la asamblea y al margen de si votan o no, y cada uno de ellos estará obligado a hacer efectivo el acuerdo en consecuencia y la adopción de cualquier acuerdo será una prueba concluyente de que las circunstancias justifican su adopción. El aviso del resultado de la votación acerca de cualquier acuerdo válidamente sometido a consideración por los Tenedores será publicado por el Banco de acuerdo con lo dispuesto en la Condición 12.3 en el plazo de catorce (14) días naturales a contar

desde que se conozca el resultado, en el bien entendido que la no publicación no invalidará el acuerdo.

- (b) La expresión “**Acuerdo Extraordinario**” significa, cuando sea utilizada en la presente Condición 11, un acuerdo adoptado en una asamblea de los Tenedores válidamente convocada y celebrada de acuerdo con lo dispuesto en la presente Condición 11 por una mayoría consistente en no menos del 75% de las personas que voten acerca del acuerdo en una votación a mano alzada o, si se pidiera válidamente una votación nominal, por una mayoría consistente en no menos del 75% de los votos emitidos en la votación nominal.

Una asamblea de los Tenedores tendrá, además de las facultades arriba expuestas, las siguientes facultades ejercitables únicamente mediante Acuerdo Extraordinario (con sujeción a las disposiciones sobre el quórum recogidas en las Condiciones 11.4):

- (i) facultad para aprobar cualquier compromiso o acuerdo cuya celebración sea propuesta entre el Banco y los Tenedores;
 - (ii) facultad para aprobar cualquier revocación, modificación, compromiso o acuerdo respecto a los derechos de los Tenedores frente al Banco o frente a cualquiera de sus bienes, al margen de si esos derechos emanan de las presentes Condiciones o de las Participaciones Preferentes o bien de otro modo;
 - (iii) facultad para convenir en cualquier modificación de las disposiciones recogidas en las presentes Condiciones o las Participaciones Preferentes, que sea propuesta por el Banco;
 - (iv) facultad para conceder cualquier autorización o aprobación que haya de otorgarse, en virtud de lo dispuesto en la presente Condición 11 o en las Participaciones Preferentes, mediante Acuerdo Extraordinario;
 - (v) facultad para nombrar a cualesquiera personas (sean o no Tenedores) como comité o comités para representar los intereses de los Tenedores y para conferir a tal(es) comité(s) cualesquiera facultades o potestades discrecionales que los Tenedores podrían, ellos mismos, ejercitar mediante Acuerdo Extraordinario;
 - (vi) facultad para aprobar la sustitución de cualquier entidad en lugar del Banco (o de cualquier sustituto anterior) como deudor principal respecto a las Participaciones Preferentes.
- (c) Con sujeción a la Condición 11.8(a), para ser adoptado en una asamblea de Tenedores válidamente convocada y celebrada de acuerdo con lo dispuesto en la

presente Condición 11, un acuerdo (distinto de un Acuerdo Extraordinario) requerirá una mayoría de las personas que voten acerca del acuerdo en una votación a mano alzada o, si se pidiera válidamente una votación nominal, una mayoría de los votos emitidos en la votación nominal.

11.9. Otras disposiciones

- (a) Las actas de todos los acuerdos y deliberaciones en cada asamblea serán levantadas y debidamente anotadas en los libros que sean oportunamente llevados a tal efecto por el Banco y cualesquiera actas firmadas por el Presidente de la asamblea en la que se haya adoptado cualquier acuerdo o haya tenido lugar cualquier deliberación serán la prueba concluyente de las cuestiones recogidas en ellas y, hasta que se demuestre lo contrario, toda asamblea respecto a cuyas deliberaciones se hayan levantado actas se considerará válidamente celebrada y convocada y todos los acuerdos adoptados o las deliberaciones acaecidas en la asamblea se considerarán válidamente adoptados o acaecidas.
- (b) A efectos del cálculo de un período de días naturales completos, no se tendrá en cuenta el día de comienzo de un período ni el día de finalización de un período.
- (c) Cualquier modificación, o renuncia a exigir el cumplimiento de las Condiciones, de conformidad con la presente Condición 11, deberá proceder, en la forma prevista en la Normativa Bancaria Aplicable, estando sujeta a cualquier contacto anterior con la Autoridad Competente exigido en las presentes Condiciones.

12. FISCALIDAD

- 12.1. Todos los pagos de Remuneración y demás importes pagaderos (excluyendo, a efectos aclaratorios, en concepto de devolución del principal) en relación con las Participaciones Preferentes por el Banco o en su nombre se efectuarán libres de, y sin retenciones o deducciones por o a cuenta de, impuestos, exacciones, derechos, liquidaciones o cargas gubernamentales de cualquier índole, ya sean presentes o futuros, a menos que dicha retención o deducción deba practicarse por ley. En caso de que dicha retención o deducción sea gravada o impuesta por o en nombre del Principado de Andorra o de cualquier subdivisión política del mismo o de cualquiera de sus autoridades, administraciones o agencias con competencias impositivas respecto a pagos de Remuneración (pero no respecto a cualquier Importe Principal Pendiente u otro importe), el Banco (en la medida en que tales pagos pudieran efectuarse con arreglo a los mismos presupuestos que sirven de base al pago de cualquier Remuneración de conformidad con lo dispuesto en la Condición 4 anterior) practicará, en tiempo y forma, las retenciones o deducciones que deban efectuarse conforme a la normativa aplicable e ingresará los importes correspondientes en la administración tributaria competente, sin que los Tenedores tengan derecho a recibir importe adicional alguno respecto a esa Remuneración.

12.2. Sin perjuicio de lo previsto en cualquier otra disposición de las presentes Condiciones, las sumas que el Banco vaya a abonar respecto a las Participaciones Preferentes serán pagadas netas de cualquier deducción o retención impuesta o exigida de conformidad con un convenio descrito en el Artículo 1471(b) del Código Tributario de EE. UU. de 1986 en su forma vigente o conforme pudiera haber sido modificado o sustituido en cada momento (el “Código”), o que puedan imponerse de otra forma de conformidad con los Artículos 1471 a 1474 del Código y los reglamentos o convenios en virtud del mismo o las interpretaciones oficiales del mismo (“FATCA”) o cualquier ley mediante la que se aplique un enfoque intergubernamental a FATCA. Ni el Banco, ni ninguna otra persona, estará obligada a abonar importes adicionales en relación con deducciones o retenciones derivadas de la normativa FATCA.

12.3. ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN O COTIZACIÓN

El Banco se reserva el derecho a solicitar la admisión a negociación de las Participaciones Preferentes en cualquier mercado regulado o sistema multilateral de negociación, nacional o extranjero, y, en su caso, a modificar las presentes Condiciones, en lo que fuese necesario, sin que sea necesario requerir el consentimiento de los Tenedores.

13. NOTIFICACIONES

El Banco se asegurará de que todas las notificaciones a los Tenedores se publiquen debidamente en su página web, o se remitan individualmente a cada uno de los Tenedores.

En el caso de que las Participaciones Preferentes se admitan a negociación, o se incorporen a negociación en un mercado o sistema multilateral, el Banco efectuará las publicaciones o comunicaciones adicionales que exijan las normas aplicables del mercado o sistema correspondiente.

14. PODER DE ABSORCIÓN DE PÉRDIDAS

14.1. Ejercicio del Poder de Absorción de Pérdidas

Las obligaciones del Banco en virtud de las Participaciones Preferentes están sujetas y pueden verse limitadas por el ejercicio de cualquier Poder de Absorción de Pérdidas por parte de la Autoridad de Resolución Pertinente.

14.2. Pago de Importes Adeudados

Ningún reembolso o pago de los Importes Adeudados vencerá ni será pagadero después del ejercicio del Poder de Absorción de Pérdidas por parte de la Autoridad de Resolución Pertinente si, y en la medida en que, dichos importes hayan sido reducidos, convertidos, cancelados, modificados o alterados como resultado de dicho ejercicio.

14.3. Notificaciones a los Tenedores

Tras el ejercicio de cualquier Poder de Absorción de Pérdidas por parte de la Autoridad de Resolución Pertinente con respecto a las Participaciones Preferentes, el Banco pondrá a disposición de los Tenedores una notificación por escrito tan pronto como sea razonable en relación con dicho ejercicio del Poder de Absorción de Pérdidas. Ninguna omisión o retraso por parte del Banco en la entrega de una notificación a los Tenedores afectará a la validez o exigibilidad del ejercicio del poder de Absorción de Pérdidas.

14.4. Prorratio

Si la Autoridad de Resolución Pertinente ejerce el Poder de Absorción de Pérdidas con respecto a una cantidad inferior al total de Importes Adeudados, cualquier cancelación o amortización o conversión realizada con respecto a las Participaciones Preferentes en virtud del Poder de Absorción de Pérdidas se realizará de forma prorrateada.

14.5. Ausencia de Supuesto de Incumplimiento

La amortización de las Participaciones Preferentes como resultado del ejercicio del Poder de Absorción de Pérdidas por parte de la Autoridad de Resolución Pertinente con respecto al Banco o del ejercicio del Poder de Absorción de Pérdidas con respecto a las Participaciones Preferentes, no constituirá un supuesto de incumplimiento ni ningún otro modo el incumplimiento de una obligación contractual.

15. AGENTES

El Agente de Pagos efectuará los pagos conforme a las instrucciones del Banco con base en las posiciones que consten en el Registro del Banco.

El Banco podrá suscribir en cualquier momento un Contrato de Agencia de conformidad con las normas habituales del mercado, con un Agente de su elección, en virtud del cual se asignarán al Agente las funciones de agente de pagos que se especifiquen en el contrato y, en su caso, cualquier otra función que el Banco determine.

16. PRESCRIPCIÓN

Las demandas referentes a las Participaciones Preferentes deberán presentarse dentro de los 3 años siguientes a la fecha de pago correspondiente.

17. EMISIONES ADICIONALES

El Banco podrá, en cualquier momento y sin que sea necesario requerir el consentimiento de los Tenedores, emitir valores adicionales en las mismas Condiciones que las Participaciones Preferentes (salvo en lo relativo a la fecha en que comienzan a devengarse intereses, Fecha de Emisión o fecha en que venza el primer pago de intereses). Las Participaciones Preferentes adicionales, que, en su caso puedan emitirse, tendrán la

consideración de fungibles con el resto de las Participaciones Preferentes emitidas en el marco de la Emisión, formando una única serie de Participaciones Preferentes.

18. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

- 18.1. Las Participaciones Preferentes y cualesquiera obligaciones extracontractuales derivadas de las Participaciones Preferentes, o relacionadas con ellas, se regirán e interpretarán exclusivamente de conformidad con la legislación andorrana.
- 18.2. El Banco y los Tenedores pactan que, para dirimir cualesquiera controversias que puedan suscitarse derivadas de las Participaciones Preferentes o relacionadas con ellas, incluidas las controversias relativas a cualesquiera obligaciones extracontractuales derivadas de las Participaciones Preferentes o relacionadas con ellas, se someterán con carácter exclusivo a los órganos jurisdiccionales del Principado de Andorra. En consecuencia, cualquier demanda, acción o procedimiento derivado de las Participaciones Preferentes o relacionado con ellas sólo podrá ser presentado o iniciado ante dichos órganos jurisdiccionales.

19. AGENTE DE PAGOS

El servicio financiero de la deuda en relación con las Participaciones Preferentes será realizado por el Agente de Pagos.

Cuando el Agente de Pagos sea una entidad distinta del Banco, actuará como agente del Banco, conforme a lo previsto en el correspondiente Contrato de Agencia y no asumirá ninguna obligación o relación de agencia o relación de agencia o fideicomiso para o con ninguno de los Tenedores. Cuando el Banco actúe como Agente de Pagos desempeñará esas funciones directamente.

El Banco se reserva el derecho de modificar o rescindir en cualquier momento el nombramiento del Agente de Pagos y de nombrar un agente sucesor y agentes adicionales o sucesores siempre que, no obstante, el Banco mantenga en todo momento (a) un agente, y (b) mientras las Participaciones Preferentes se negocien en un sistema multilateral de negociación, mercado secundario, haya en todo momento un agente de pagos con una oficina específica en el lugar que sea requerido por las normas y reglamentos del sistema multilateral de negociación o mercado secundario correspondiente.

Cualquier cambio del Agente de Pagos o de sus oficinas deberá ser notificado inmediatamente a los Tenedores de las Participaciones Preferentes.

Firmado en Escaldes-Engordany, a 26 de marzo de 2026



Andorra Banc Agrícol Reig, S.A.

COLOCACIÓN, SUSCRIPCIÓN Y DESEMBOLSO DE LA EMISIÓN

1. COLECTIVO DE POTENCIALES INVERSORES A LOS QUE SE DIRIGE LA EMISIÓN

Las Participaciones Preferentes objeto de la Emisión se dirigirán a clientes minoristas, profesionales y contrapartes elegibles, de conformidad con el artículo 30 y siguientes de la Ley 7/2024, siempre que cada uno de dichos inversores adquiera las Participaciones Preferentes por un importe total de, al menos, 100.000 € por inversor. Asimismo, y para el caso de clientes no profesionales, éstos deberán cumplir determinados requisitos, exigidos por la normativa aplicable.

Se deja expresa constancia de que las Participaciones Preferentes no están sujetas a la Ley 20/2018.

2. DESEMBOLSO Y SUSCRIPCIÓN

Se establece que la suscripción y desembolso de la Emisión, pueda llevarse a cabo en sucesivos tramos o momentos temporales, respetando el límite del importe de Emisión máximo conforme a la Condición 2 de los Términos y Condiciones, sin que ello implique la existencia de distintas clases o series de Participaciones Preferentes, que tendrán los mismos términos y condiciones y serán fungibles entre ellas.

En particular y con el fin de alcanzar un volumen de circulación razonable que asegure la liquidez, en el momento del otorgamiento de la escritura de suscripción y desembolso, el otorgante manifestará que la colocación se realice en uno o varios tramos que se podrán llevar a cabo entre la Fecha de Emisión y hasta el 31 de marzo de 2026 (incluido), sin perjuicio de la posibilidad de que el Banco no agote el referido plazo máximo, siendo la Fecha de Emisión la fecha que se tome como referencia para todas las Participaciones Preferentes que se suscriban en los distintos momentos o tramos como Fecha de Cierre de acuerdo con los Términos y Condiciones de las Participaciones Preferentes y desde la que se empezará a devengar la remuneración para todas las Participaciones Preferentes que se suscriban.

Firmado en Escaldes-Engordany, a 26 de marzo de 2026



Andorra Banc Agrícol Reig, S.A.